ciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de

julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decrete, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2458/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad publica la concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Vilar (La Coruña)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Miguel de Vilar (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabe la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del

lio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del dia dieciocho de agos-to de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcularia de la zona de San Miguel de Vilar (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, parte del término municipal de Touro, correspondiente a la parroquia de San Miguel de Vilar. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos securito y dos senta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-forma y Deserrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interes agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentration de la citada Ley de la citada de la citada Ley de la citada le

tración Parcelaria.

Artículo tercoro.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo guarto —Ouedan derogadas quantas disposiciones

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2437/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pousada Oural-Sub-Cira (La Coruña)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pousada-Oural-Sub-Cira (La Coruña), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de

llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agos-to de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgento ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pousada Oural-Sub-Cira (La Coruña), cuyo perimetro será, en principio, parte del termino municipal de Boqueijón, correspondiente a las parroquias de San Lorenzo de Pousada, Santa María de Oural y Santa Marina de Sub-Cira. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil noveciontos sesenta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-forma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del articulo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modifica-ciones contenidas en la Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2458/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelariu de la zona de Lojo Enquerentes Fuentes Rosas (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Lojo-Enquerentes-Fuentes Rosas (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaría por razón do utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas

mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lojo-Enquerentes-Fuentes Rosas (La Coruña), cuyo perimetro será, en principio, parte del término municipal de Touro, correspondiente a las perroquias de Santa Maria de Lojo, San Miguel de Enquerentes y Son Juan de Fuentes Rosas. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de pebo de noviembre de mil noveciente. laria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Los sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párráfos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaría.

Parcelaria.